

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018), se informa que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse proveer-

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1410

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00209-00
DEMANDANTE: Crear País (Cesionario)
DEMANDADO: Juan Carlos Martínez Jiménez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede se tiene que se encuentra pendiente correr traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-452503 por lo que se procederá entonces a surtir traslado al ejecutado de lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO COMERCIAL	TOTAL AVALÚO
370-452503	\$ 200.000.000	\$ 200.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

27 JUN 2018 En Estado No. 11 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

T-2
1etra
14/09/2017

265

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	27 FEB 2018
FOLIOS:	141
HORA:	8:22
FIRMA:	<i>Maed AG</i>

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO de EJECUCION de SENTENCIAS CALI
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Dte. CREAR PAIS
Ddo. JUAN CARLOS MARTINEZ JIMENEZ y LUZ MARINA RESTREPO
GONZALEZ
Rad. No. 2.004-209

JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL CIRCUITO de CALI

MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.794 de Palmira (V), Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 57.850 del C. S. J., obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito aporto el AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE objeto de este proceso, elaborado por perito profesional en la materia, de acuerdo al artículo 444 del C.G P.

Por lo anterior le solicito correr traslado del mismo a la contraparte

Del señor Juez, Atentamente,

Maria Eugenia Escobar Caicedo
MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO
C.C. No. 31.168.794 de Palmira
T.P. No. 57.850 del C.S. de la J.

AVALUO No. 2002- 2018

DE : **C & P AVALUOS SAS. Asesores Inmobiliarios y Catastrales**

PARA : Edwin Jesus Gacharná B.
Vicepresidente de Gestión Crear Pais S.A.

ASUNTO: Avalúo comercial del lote de terreno denominado "La Esperanza" de la vereda Paso de la Bolsa en el Municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca.

FECHA : Febrero 10 de 2018
Bogotá D.C.

Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

2

INFORMACION BASICA

DIRECCION	Lote de terreno la Esperanza, Sector Paso de la Bolsa – Municipio Jamundi, Departamento del Valle del Cauca	SOLICITANTE	Edwin Jesus Gacharná B. Vicepresidente de Gestión Crear Pais S.A.
TIPO DE AVALUO	COMERCIAL	PROPIETARIO	Juan Carlos Martinez Jimenez y Luz Marina Restrepo Gonzalez.
VEREDA	Paso de la Bolsa	DESTINACION	Lote rural con vocación campestre
CIUDAD-Mcpio	Jamundi – Valle del Cauca	FECHA VISITA	Febrero 3 de 2018
TIPO DE INMUEBLE	Lote rural	FECHA INFORME	Febrero 10 de 2018

TITULO DE ADQUISICION	Esc. De Adquisicion No. 4889	FECHA	28-10-1994	NOTARIA	Trece Circuito Notarial de Cali.
MATRICULA INMOBILIARIA			370-452503		
CEDULA CATASTRAL			00 01 0003 0684 000		

[illegible]

Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

Cra. 39 A No. 29B-10 Sur · Tel. 2032932 Fax: 2032755 Cel: 310 884 8810 · javierparracardenas1@hotmail.com · pedrazaparra@hotmail.com

INFORMACION GENERAL DEL SECTOR	
ACTIVIDAD PREDOMINANTE	En el sector predomina el uso residencial y el uso agrícola. En el entorno próximo al predio, en la Vereda el Paso de la Bolsa y por la vía hacia el sector de Potrerito se aprecian áreas destinadas a la actividad agrícola representada en el cultivo de caña de azúcar, arroz y cítricos, también se aprecian otros predios dedicados a la actividad pecuaria consistente en explotación ganadera y otros más a la actividad piscícolas, adicionalmente se observa área de uso residencial representada en la urbanizaciones de tipo campestre, también en el sector norte dada su proximidad al casco urbano se observan ya algunos usos urbanos.
TIPOS DE EDIFICACION	En las parcelaciones y condominios se aprecian edificaciones de buenas especificaciones constructivas y arquitectónicas. También se observa la vivienda campesina, la cual es alternada con la actividad agrícola o pecuaria. Estas edificaciones son de medianas especificaciones constructivas y en su mayoría han sido adelantadas por el método de autoconstrucción. A su vez cuentan con espacios destinados a pequeños cultivos y áreas para el mantenimiento de animales de corral y pastoreo.
VIAS DE ACCESO	En la actualidad, el acceso inmediato al sector de localización donde se encuentran los inmuebles se efectúa a través de la Carrera 10, cual se convierte en la vía la Municipio de Suarez, esta vía se caracteriza por encontrarse en términos generales en buen estado de mantenimiento. De esta vía se desprende la que conduce hacia la Vereda Paso de la Bolsa.
ESTADO	Las vías principales antes mencionadas se encuentran entre regular y mal estado de conservación.
ESTRATO	El sector a donde pertenece el predio objeto de estudio posee un estrato medio – bajo sector rural.
TRANSPORTE PUBLICO	El servicio de transporte público para el sector es permanente, transitan rutas de colectivos y buses de transporte intermunicipal que comunican este sector del municipio con el casco urbano y a su vez con los municipios aledaños y la ciudad de Cali.
PERSPECTIVAS DE VALORIZACION	Se prevee que existirá valorización en un futuro cercano, debido a la reactivación de la construcción de vivienda y a la transición de esta zona de rural agropecuaria a residencial campestre.

4

Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

INFORMACION GENERAL DEL TERRENO							
AREA M²	2500,0	FUENTE	Esc.Pub. No. 4889 de octubre 28 de 1994 Notaria 13 Cali	LINDEROS (FUENTE)	Esc.Pub. No. 4889 de octubre 28 de 1994 Notaria 13 Cali	IDENT. URB.	00 01 0003 0684 000
FRENTE PROMEDIO		Predio irregular, forma escuadra		FONDO PROMEDIO		Predio irregular, forma escuadra	
				RELIEVE		Plana	
INFORMACION GENERAL DE LA CONSTRUCCION							
AREA CONSTRUIDA		EL PREDIO POSEE UNA CONSTRUCCION A LA CUAL NO SE TUVO ACCESO.					
SERVICIOS PUBLICOS (*)							
ACUEDUCTO: VEREDAL	ALCANTARILLADO: NO POSEE	ENERGIA: EPSA		TELEFONO: NO POSEE		GAS: NO POSEE	

REGLAMENTACION URBANISTICA

A la fecha del presente informe el municipio de Jamundi ha adoptado el plan de ordenamiento territorial: **ARTÍCULO 36: Suelo Rural.** Es constituido por los suelos no aptos para alojar urbanización y por aquellos suelos de vocación agrícola, pecuaria, forestal, de explotación de recursos naturales y otras actividades análogas. En el territorio municipal de Jamundí el suelo rural se encuentra dividido básicamente entre la zona plana, localizada entre el pie de monte este de la cordillera Occidental y el río Cauca y limitada al norte y sur por los ríos Jamundí y Timba, respectivamente, en ella se encuentran los corregimientos de: Bocas Del Palo, Chagres, La Ventura, Paso de la Bolsa, Potrerito, Quinamayó, Robles, San Isidro, Timba, Villa Paz y parte de Guachinte y Timba. La zona de ladera, por su parte, se ubica entre el mencionado piedemonte y la parte alta de la cordillera occidental, sobre la división de aguas con la costa pacífica, en territorio del parque Nacional Natural de Los Farallones; limita al sur con el río Timba y al norte con Cali. Aloja los corregimientos de Ampudia, Guachinte, La Liberia, Puente Vélez, San Antonio, San Vicente, Villacolombia y parte de Guachinte y Timba.

ÁREA DE TRATAMIENTO AGRÍCOLA DE MANEJO ESPECIAL

ARTICULO 272: Se localizan en las franjas que rodean los asentamientos urbanos, los elementos principales del sistema vial y las redes de alta tensión, y se distribuyen de la siguiente manera:

- Un kilómetro alrededor de la cabecera municipal
- Doscientos metros (200 m) alrededor de las cabeceras de los corregimientos:
Bocas del Palo, Paso de la Bolsa, Potrerito, La Ventura, Villa Paz, Guachinte, Quinamayó, Robles, Chagres, y Timba.
- Treinta metros (30 m) a lado y lado de las líneas de alta tensión.
- Ochenta metros a cada lado, desde el eje central de las vías.

5

Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

Cra. 39 A No. 29B-10 Sur • Tel. 2032932 Fax: 2032755 Cel:310 884 8810 • javierparracardenas1@hotmail.com • pedrazaparra@hotmail.com

ARTICULO 273: Se establece para esta área, los siguientes usos:

Usos Principales: Agrícola. Forestal productor, no maderables únicamente frutales y especies nativas. Cuando se trate de parcelas en las cuales se aloje vivienda, deberá observarse las condiciones establecidas para las Áreas de Tratamiento Residencial de Parcelas Productivas.

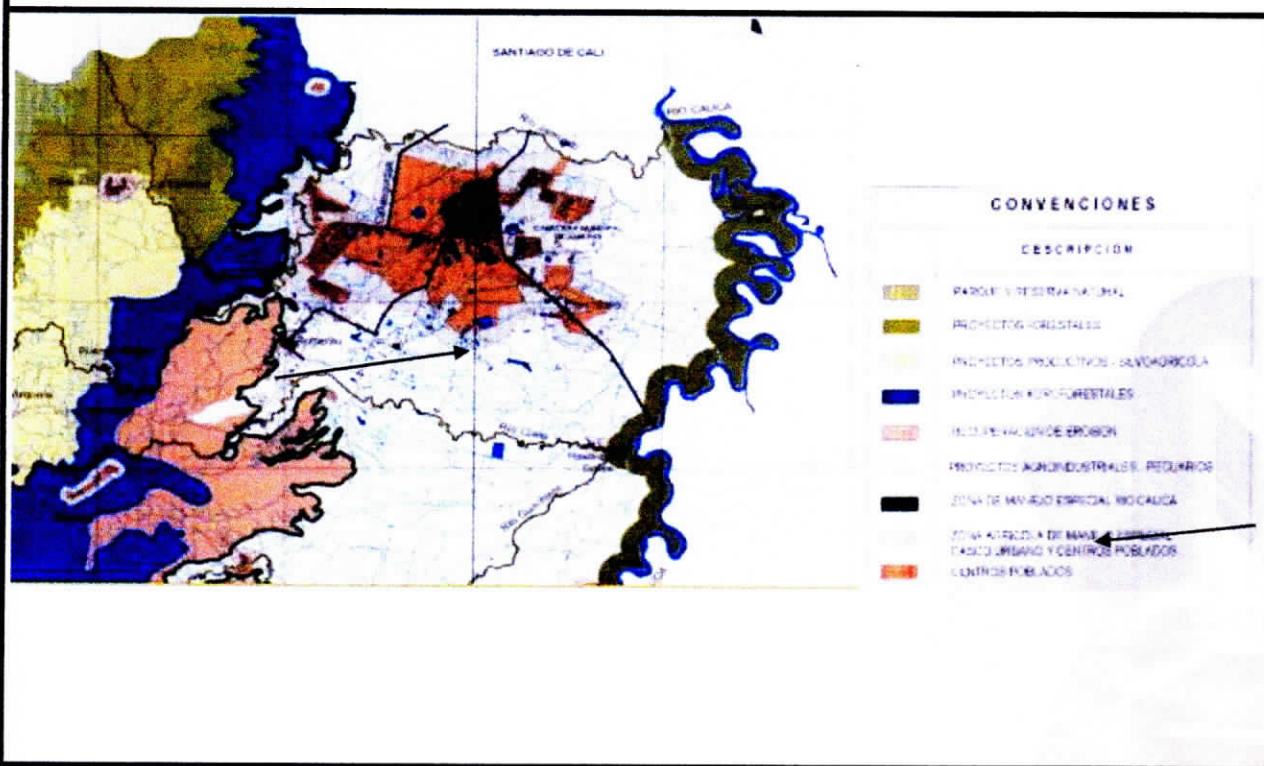
Usos Compatibles: Comercio agropecuario, piscícola, porcícola, especies menores, bancos de germoplasma.

ARTICULO 281: En esta Area de Actividad se permitirá el desarrollo de pequeñas parcelas mediante el Sistema de Loteo Individual, las cuales deberán cumplir con las normas generales para parcelas establecidas en el Título IV del presente Estatuto y con los siguientes requisitos:

- Tamaño predial mínimo por vivienda: 120 M²
- Area máxima a ocupar en primer piso: 30 %
- Altura máxima permitida: 2 pisos
- Aislamientos lateral y posterior: 8 Mts.
- Antejardín: 5 Mts

Sólo se permitirá utilizar la siembra de setos y árboles como cerramiento vivo entre parcelas.

Parágrafo: Estas parcelas estarán destinadas a la producción y establecimiento de actividades agropecuarias.



Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

Cra. 39 A No. 29B-10 Sur - Tel. 2032932 Fax: 2032755 Cel: 310 884 8810 - javierparracardenas1@hotmail.com - pedrazaparra@hotmail.com

METODOLIGIA UTILIZADA

Para la determinación del valor comercial del lote se han considerado los siguientes métodos:

- *“Método de comparación o de mercado: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”.*

El método de comparación de mercado, donde se investigan las transacciones comerciales, oferta y demanda de los inmuebles similares con especificaciones un tanto semejantes y de uso residencial campestre.

El entorno presenta una transición de usos agropecuario pasando a uso de vivienda campestre y también a multifamiliares, se pueden hallar terrenos entre 30.000 y 50.000 metros entre valores que oscilan entre los \$45.000 y 55.000, otros terreno ya con sus obras de urbanismo en loteos para vivienda en unifamiliares estrato medio bajo en lotes entre 150 y 200 metros cuadrados en el orden de \$350.000 por metro cuadrado.

Tipo	Direccion	Valor pedido \$	Factor Neg. %	Valor Neg.\$	Area Lote M2	Valor M2 \$	Fuente
Lote	Paso de la Bolsa	\$ 240.000.000		\$ 240.000.000	3000	80000	Victor G. 3207364409
Lote	Frente Club Carvajal	\$ 170.000.000		\$ 170.000.000	2000	85000	Victor G. 3207364409
Media Aritmetica Lote						\$82.500	
DESVIACION ESTÁNDAR						\$3.536	
COEFICIENTE DE VARIACION						4,29%	
Maximo						86.035,53	
Minimo						78.964,47	
Valor adoptado						80.000,00	

Los datos iniciales enunciado no son comparables con el predio motivo de estudio en cuanto su áreas, por eso para la determinación del valor solo se han tenido en cuenta los datos que referenciamos en el estudio de mercado, el primero se trata de un lote de terreno colindante al predio motivo de estudio, el cual fue negociado a finales de año anterior, la segunda oferta se trata de un lote de terreno de 1 hectarea el cual sea fraccionado (Sin áreas comunales) y esta a la venta en el entorno próximo.

Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

Cra. 39 A No. 29B-10 Sur • Tel. 2032932 Fax: 2032755 Cel:310 884 8810 • javierparracardenas1@hotmail.com • pedrazaparra@hotmail.com

CONSIDERACIONES GENERALES

- Adicionalmente a las características más relevantes de la propiedad expuestas en los capítulos anteriores, se han tenido en cuenta la determinación del justiprecio comercial materia del presente informe las siguientes particularidades:
- La ubicación del predio objeto de estudio en el Sector Paso de la Bolsa, ubicado al sur de la del casco urbano del Municipio de Jamundi Departamento del Valle del Cauca.
- La mediana distancia que existe entre el lote objeto de estudio y el sector central de Jamundi y la carretera panamericana tramo Santander de Quilichao-Cali.
- La proyección del sector en general, la transición de suelo de uso agropecuario a suelos de usos de vivienda campestre y multifamiliar estrato medio-bajo, este sector de encuentra bordeados por zonas de expansión, ya se ven el desarrollo de varios planes parciales.
- El lote es medianero con acceso vehicular sobre via secundaria del sector, a pocos metros de la via que de Jamundi nos conduce al sector del Puente Valencia pasando por el Paso de la Bolsa
- El predio esta enmontado, no posee urbanismo ni mejoras importantes.
- El predio motivo de estudio presenta un area atípica, los predios en su entorno de usos agrícolas presenta predios con áreas superiores a una hectarea.
- La comercialización del inmueble se pude definir como muy lenta debido a la regular demanda observada para este tipo de predios, la cantidad de inmuebles en venta en el sector con mejores atributos urbanísticos, frente a vías vehiculares, limpios, disponibilidad de servicios, mejor transporte público y mejor conservación de la infraestructura urbana.

Vale la pena aclarar que el área de lote que se adopta para el presente avalúo es la referenciada en el folio de matricula inmobiliaria suministrados por el solicitante.

Recordamos que el valor comercial fijado en los avalúos, responde a criterios objetivos y subjetivos del evaluador, ya que esta no es una ciencia exacta, y por lo tanto puede tener un margen de variación arriba o abajo del 10%, porcentaje que se considera aceptable.

El valor definido en este estudio es el más probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra y venta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.

El valor del presente avalúo no es aplicable a predios vecinos o con características similares dado que el presente informe se realiza a este predio en particular

Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

Cra. 39 A No. 29B-10 Sur • Tel. 2032932 Fax: 2032755 Cel: 310 884 8810 • javierparracardenas1@hotmail.com • pedrazaparra@hotmail.com

3

AVALUO COMERCIAL			
lote de terreno denominado "La Esperanza" de la vereda Paso de la Bolsa en el Municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca.			
ITEM	AREA LOTE M ²	VALOR UNITARIO M ²	SUB-TOTAL
TERRENO	2.500,00	\$80.000	\$200'000.000
VALOR TOTAL AVALUO COMERCIAL			\$200'000.000

SON: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL.

El avalúo señalado en este informe, es el valor expresado en dinero que corresponde al precio comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por precio comercial el que un comprador estaría dispuesto a pagar de contado y un vendedor a recibir por una propiedad como justo y equitativo, actuando ambas partes libres de toda presión o urgencia.

La Vigencia del presente avalúo es de un (1) año, a partir de la fecha de este informe, conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble avaluado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable

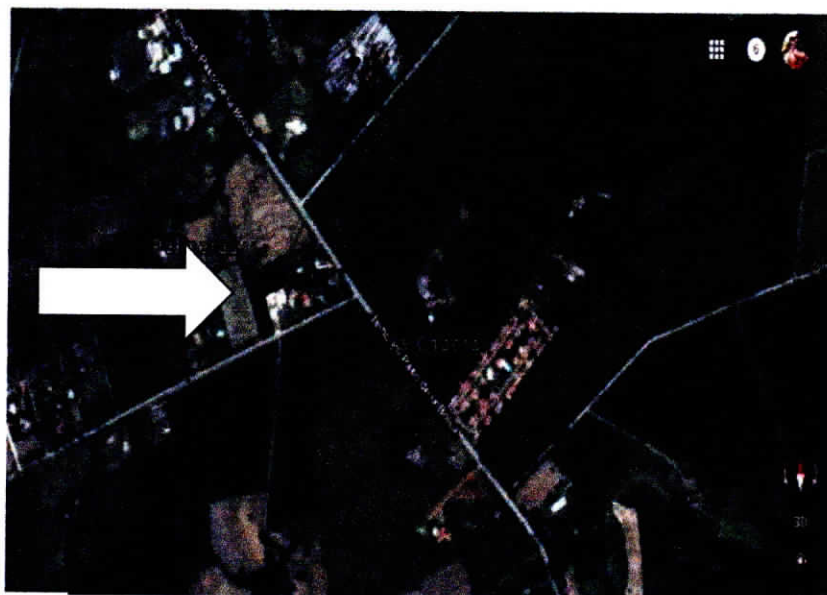
La ubicación del predios e realizo mediante las coordenadas del SNC del Igac, y verificadas en campo, debido a que no fue posible que el propietario mostrara el predio en campo.

Ing. JAVIER PARRACARDENAS
GERENTE TECNICO
RAA - ANA No. 79572103
R.N.A. # 1593 de FEDELONJAS
Bogotá. D.C. febrero 10 de 2018

Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

Cra. 39 A No. 29B-10 Sur • Tel. 2032932 Fax: 2032755 Cel:310 884 8810 • javierparracardenas1@hotmail.com • pedrazaparra@hotmail.com

UBICACIÓN DEL PREDIO EN CAMPO



ESTUDIO FOTOGRAFICO



Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

Cra. 39 A No. 29B-10 Sur -Tel. 2032932 Fax: 2032755 Cel:310 884 8810 • javierparracardenas1@hotmail.com • pedrazaparra@hotmail.com

ACCESO AL SECTOR POR EL PUENTE VALENCIA



DETALLE VIA DE ACCESO JAMUNDI-PASO DE LA BOLSA



Afiliados a: R.N.A de Pedernajas - A.N.A - R.A.A y Cámara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

11

ENTORNO



DETALLE VIA DE ACCESO JAMUNDI-PASO DE LA BOLSA



INTERSECCION VIA JAMUNDI-PASO DE LA BOLSA - VIA INTERNA



Afiliados a: R.N.A de Fedelonjas - A.N.A - R.A.A y Camara de la Propiedad Raíz Lonja Inmobiliaria
Asesores Inmobiliarios construcciones Avalúos Catastro

12

VIA INTERNA HACIA EL PREDIO



FRENTE DEL LOTE SOBRE VIA



Afiliados

Inmobiliaria

13

ASESORES INMOBILIARIOS - CONSTRUCCIONES - AVALUOS - CATASTRO



PIN de Validación: b7040aef



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JAVIER OSWALDO PARRA CARDENAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79572103, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 16 de Enero de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79572103.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JAVIER OSWALDO PARRA CARDENAS se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos
- Inmuebles Especiales
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio
- Intangibles
- Intangibles Especiales

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C., CARRERA 39A 29B 10 SUR

Teléfono: 3108848810

Correo Electrónico: javierparracardenas1@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JAVIER OSWALDO PARRA CARDENAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79572103.

El(la) señor(a) JAVIER OSWALDO PARRA CARDENAS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b7040aef



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

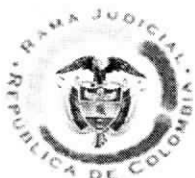


PIN DE VALIDACIÓN

b7040aef

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintidos (22) días del mes de Enero del 2018 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 624

RADICACION: 76-001-31-03-004-2013-00244-00
DEMANDANTE: TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA SAS
DEMANDADO: VF FRANCO ESCOBAR SAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.455.413

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-mar-13
DIAS	22
TASA EFECTIVA	31,13
FECHA DE CORTE	31-may-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	1523
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 158.094,51

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.705.734
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.455.413
SALDO INTERESES	\$ 10.705.734
DEUDA TOTAL	\$ 20.161.147

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 374.623,47	\$ 9.455.413,00	\$ 216.528,96
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 591.152,43	\$ 9.455.413,00	\$ 216.528,96
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 807.681,38	\$ 9.455.413,00	\$ 216.528,96
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 1.019.482,63	\$ 9.455.413,00	\$ 211.801,25
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 1.231.283,89	\$ 9.455.413,00	\$ 211.801,25
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 1.443.085,14	\$ 9.455.413,00	\$ 211.801,25
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.651.104,22	\$ 9.455.413,00	\$ 208.019,09
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.859.123,31	\$ 9.455.413,00	\$ 208.019,09
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.067.142,39	\$ 9.455.413,00	\$ 208.019,09
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.273.270,40	\$ 9.455.413,00	\$ 206.128,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.479.398,40	\$ 9.455.413,00	\$ 206.128,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.685.526,40	\$ 9.455.413,00	\$ 206.128,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 2.890.708,87	\$ 9.455.413,00	\$ 205.182,46
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.095.891,33	\$ 9.455.413,00	\$ 205.182,46
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.301.073,79	\$ 9.455.413,00	\$ 205.182,46
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 3.503.419,63	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 3.705.765,47	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 3.908.111,31	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.109.511,60	\$ 9.455.413,00	\$ 201.400,30
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.310.911,90	\$ 9.455.413,00	\$ 201.400,30
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.512.312,20	\$ 9.455.413,00	\$ 201.400,30
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 4.713.712,49	\$ 9.455.413,00	\$ 201.400,30
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 4.915.112,79	\$ 9.455.413,00	\$ 201.400,30
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 5.116.513,09	\$ 9.455.413,00	\$ 201.400,30
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.319.804,47	\$ 9.455.413,00	\$ 203.291,38
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.523.095,85	\$ 9.455.413,00	\$ 203.291,38
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.726.387,23	\$ 9.455.413,00	\$ 203.291,38
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.928.733,06	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.131.078,90	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.333.424,74	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.535.770,58	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.738.116,42	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.940.462,25	\$ 9.455.413,00	\$ 202.345,84
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.146.590,26	\$ 9.455.413,00	\$ 206.128,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.352.718,26	\$ 9.455.413,00	\$ 206.128,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.558.846,27	\$ 9.455.413,00	\$ 206.128,00



abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 7.772.538,60	\$ 9.455.413,00	\$ 213.692,33
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 7.986.230,93	\$ 9.455.413,00	\$ 213.692,33
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.199.923,27	\$ 9.455.413,00	\$ 213.692,33
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.421.179,93	\$ 9.455.413,00	\$ 221.256,66
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.642.436,59	\$ 9.455.413,00	\$ 221.256,66
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.863.693,26	\$ 9.455.413,00	\$ 221.256,66
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.090.623,17	\$ 9.455.413,00	\$ 226.929,91
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.317.553,08	\$ 9.455.413,00	\$ 226.929,91
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.544.483,00	\$ 9.455.413,00	\$ 226.929,91
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.775.195,07	\$ 9.455.413,00	\$ 230.712,08
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.005.907,15	\$ 9.455.413,00	\$ 230.712,08
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.236.619,23	\$ 9.455.413,00	\$ 230.712,08
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.467.331,30	\$ 9.455.413,00	\$ 230.712,08
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.698.043,38	\$ 9.455.413,00	\$ 238.402,48
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.698.043,38	\$ 9.455.413,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 9.455.413
Intereses de mora	\$ 10.705.734
TOTAL	\$ 20.161.147

TOTAL DEL CRÉDITO: VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.161.147,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.161.147,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
27 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitado se comisione remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1255

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00405-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PÉREZ
(CESIONARIO)
DEMANDADO: LEONARDO CALDERÓN GUTIÉRREZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutante, a fin de comisionar a una Notaria del Círculo de Cali para que adelante la diligencia de remate de los bienes inmuebles asegurados a este proceso, se verifica que resulta procedente de conformidad a lo establecido por el Art. 454 del C.G.P., por lo que se accederá a ello. Es preciso indicarle que ha de tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del párrafo 1º del artículo en mención, respecto al cubrimiento de las tarifas que se generen a partir de su petición. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI**, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias números 370-368694 (\$ 4.419.000), 370-368676 (\$ 9.946.500) y 370-368521 (520.371.000) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los que fueron objeto de embargo¹, secuestro² y avaluó³. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente,

¹ Folio 12 C2

² Folio 59 C2

³ Folio 214 C1

Ejecutivo Hipotecario

Fernando Antonio Zuluaga Pérez (Cesionario) Vs Leonardo Calderón Gutiérrez y Otra



con los insertos del caso, que permitan la plena identificación de los bienes objeto de remate. Comuníquese al comisionado su designación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el Art. 454 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación, la suma de \$ 374.315.550 que corresponde al 70% del avalúo dado a los bienes y será postura admisible la que cubra el 40%, previa consignación en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

En Estado N° 110 de hoy

27 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 625

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00405-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO ZULUAGA PEREZ
(cesionario)
DEMANDADO: LEONARDO CALDERON GUTIERREZ Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 248, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
27 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00190-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADO: Carlos Alpidio Montes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de 21 de mayo de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se resolvió a la diligencia de secuestro, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

27 JUN 2018 En Estado N° 110 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 662

RADICACION: 76-001-31-03-005-2012-00437-00
DEMANDANTE: Bertha Cecilia Cortes y/otros
DEMANDADO: Mauricio Muñoz Betancourt
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, mediante memorial solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **MAURICIO MUÑOZ BETANCOURT**, con C.C. 16.759.952, posea en las entidades que cita en su escrito; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que el demandado **MAURICIO MUÑOZ BETANCOURT**, con C.C. 16.759.952, que posea en las entidades que se relacionan en escrito obrante a folios 1 y 4 de este cuaderno. Limitase el embargo a la suma de (\$157.927.234.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**



760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO: AUTORICESE al señor **STEVEN TASCON SALDARRIAGA**, identificado con la C.C. 1.116.260.059, para que retire los oficios de la medida. Se **ADVIERTE** que el citado únicamente está facultado por el abogado de la parte ejecutante para realizar la facultad que le fue conferida por su otorgante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 115 de hoy
27 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0691

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00446-00
DEMANDANTE: Banco Anglo Colombiano S.A.
DEMANDADO: Arístides Mafla Mosquera y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 66 a 67 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 05 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al ejecutante a fin de que designe apoderado judicial (folio 120 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 05 de mayo 2016 notificado por estado # 76 del 12 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy 27 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1444

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00322-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo Garcés Restrepo
DEMANDADO: Víctor Vicente Valencia y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-43386, inmerso en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-370-43386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 10 de hoy
27 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1452

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00300-00
DEMANDANTE: Fideicomiso 3-12375 Inverfondo (Cesionario)
DEMANDADO: Carlos Rafael Fajardo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secuestre con memorial anterior, informa que ha tenido inconvenientes con el bien inmueble adjudicado, para su entrega. Entre las dificultades, la más sustancial, expone que hubo un hurto en dicho bien y del cual ya fue denunciado ante las autoridades competentes. En virtud de lo comunicado y como quiera que el adjudicatario tiene conocimiento de la situación, se dispondrá agregar dicho informe para que obre y conste en el plenario del expediente. En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste, en el expediente el informe rendido por la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
27 JUN 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se informa que se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 671

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00405-00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Tejada Dávila
DEMANDADO: Hugo Armando Dávila González y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa **KHA 943** de propiedad de la demandada **LUCERO CORREA DE DAVILA**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa **KHA 943** de propiedad de la demandada **LUCERO CORREA DE DAVILA**. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 115 de hoy
27 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0692

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00454-00
DEMANDANTE: Armando Orozco Osorio
DEMANDADO: Javier Mosquera Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 57 a 58 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 06 de 2016, se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y se reanudó el presente proceso (folio 77 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 06 de mayo 2016 notificado por estado # 76 del 12 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy

27 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para desatar de fondo, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter. 696

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00597-00
DEMANDANTE: ALCON DE COLOMBIA PABM SAS
DEMANDADO: JAVIER SEPÚLVEDA SALAZAR LOGÍSTICA
INTEGRADA T & T SAS EN LIQUIDACIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-INCIDENTE
LEVANTAMIENTO EMBARGO
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previo traslado a la parte ejecutante y practicadas las pruebas solicitadas, procede el Despacho a decidir el incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado por el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad AVICOLA LA AURORA SAS, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta ACLON DE COLOMBIA PABM, en contra de SOCIEDAD LOGISTICA INTEGRAL T & T Y OTRO.

ANTECEDENTES:

Mediante auto N° 2534 del 26 de septiembre de 2016, se decretó el embargo y secuestro de bienes inmuebles tales como concentrado (alimentos), huevos, vacunas, aves de corral y semovientes que se localicen en AVICOLA SAN ISIDRO ubicada en el callejón que conduce al Corregimiento de Canagua, jurisdicción del municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

El 19 de octubre de 2016, a través del comisionado se realizó la diligencia de secuestro de varios bienes muebles encontrados al interior de la AVICOLA SAN



ISIDRO, entre ellos unas aves ponedoras de levante, a pesar de no haber oposición alguna el administrador de la avícola señor JEREMIAS LOPEZ VILLAMILI al final de la misma asegura que los bienes embargados no son de la SOCIEDAD LOGISTICA INTEGRADA y que el sitio donde se practica la diligencia se llama GRANJA SAN ISIDRO.

Dando aplicación al numeral 8º del artículo 597 del CGP y dentro del término de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, el apoderado judicial del incidentante interpone incidente de levantamiento de embargo y secuestro, manifestando en síntesis que su prohijado formalizó el 14 de agosto del 2016 con el señor JAIRO NELSON PORRAS RENDON contrato de levante de pollas, donde se comprometió a entregar en la GRANJA SAN ISIDRO un total de 80.000 aves de un día de edad y a entregar el alimento concentrado que su cría requiere, pagándole al señor PORRAS RENDON un total de \$240 por cada polla y por cada semana que dure el levante o cría, por lo cual el 10 de agosto de 2016 se alojaron en la GRANJA SAN ISIDRO un total de \$10.709 aves y el 22 de agosto del mismo año se alojaron \$23.171 y el 26 de agosto la suma de \$38.058 para un total de \$71.842 aves de su exclusiva propiedad.

Por lo expuesto solicita se desembarguen las aves que se encuentran en la GRANJA SAN ISIDRO, por ser de exclusiva propiedad de AVICOLA LA AURORA SAS.

PARTE EJECUTANTE.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial solo procedió a manifestarse respecto de los postulados para la procedencia de los testimonios solicitados por el incidentante y solicita se tengan en cuenta unas pruebas documentales aportadas y se practiquen unos testimonios.

PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES:

1. Copia acta diligencia secuestro.
2. Copia contrato levante.



3. Copia certificado tradición del predio GRANJA SAN ISIDRO.
4. Copia remisiones de alimento concentrado que hace AVICOLA LA AURORA SAS al señor JAIRO PORRAS durante los meses de septiembre y octubre del 2016.
5. Copia constancia de entrega de alimento concentrado expedido por FINCO SA.
6. Copia remisiones expedidas por COLAVES a AVICOLA LA AURORA por 8.158 pollitas.
7. Copia oficios expedidas por COLAVES.
8. Copia factura de venta de COLAVES con cargo a AVICOLA LA AURORA SAS.
9. Copia registro pollitas de la raza BABCOCK.
10. Copia historia clínica del señor JAIRO NELSON PORRAS RENDON.
11. Copia cedula ciudadanía JAIRO NELSON PORRAS RENDON.
12. Copia certificado existencia y representación de AVICOLA LA AURORA SAS.

PARTE EJECUTANTE.

DOCUMENTALES:

1. Copia comunicación dirigida al juzgado 4 Civil Municipal de Palmira.
2. Copia auto de agosto 4 de 2015, emanado del juzgado 4 Civil Municipal de Palmira.
3. Copia despacho comisorio 68 del juzgado 4 Civil Municipal de Palmira.
4. Copia diligencia de secuestro.

TESTIMONIALES:

1. RAMIRO VIDAL.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulada por CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad AVICOLA LA AURORA SAS, a través de apoderado judicial, pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso.



Artículo 127 del Código General del Proceso:

"(...) INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 129 del Código General del Proceso:

*"(...) **PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)"

Artículo 597 del Código General del Proceso:

*"(...) **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. (...)"

Artículo 164 del Código General del Proceso:

"(...) NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)"

Artículo 176 del Código General del Proceso:

"(...) APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

Artículo 762 Código Civil:

"(...) Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

*"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que **"Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que***



ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito" (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).

3.- *Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza...*

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. 1, CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994).

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño... " es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.



*Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: a) **Como mero tenedor**, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) **como poseedor**, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) **como propietario**, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que **el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.** Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.*

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)"¹ Negritas y cursivas fuera del texto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El incidentante manifiesta en síntesis que su prohijado formalizó el 14 de agosto del 2016 con el señor JAIRO NELSON PORRAS RENDON contrato de levante de pollas, donde se comprometió a entregar en la GRANJA SAN ISIDRO un total de 80.000 aves de un día de edad y a entregar el alimento concentrado que su cría requiere, pagándole al señor PORRAS RENDON un total de \$240 por cada polla y por cada semana que dure el levante o cría, además se acordó que en dicha granja solo serán alojados animales de propiedad del incidentante, por lo cual el 10 de agosto de 2016

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.



se albergaron en la GRANJA SAN ISIDRO un total de 10.709 aves de la raza BABCOCK de color negro, el 22 de agosto del mismo año se alojaron 23.171 aves de la raza ISA BROWN y el 26 de agosto la suma de 38.058 aves de la raza ISA BROWN para un total de 71.938 aves ponedoras de un día de nacidas de su exclusiva propiedad, descontando las muertas.

Inicialmente debe manifestarse que si bien es cierto el numeral 8º del artículo 597 del CGP, establece textualmente que se encuentra legitimado en la causa para interponer el incidente el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, dicha figura jurídica doctrinalmente se extiende a la tercera persona que alega ser la propietaria de los bienes secuestrados, motivo por el cual entraremos a analizar de fondo lo expuesto como sigue y verificar si el incidentante prueba su dicho.

Bien, tomando en cuenta el alegato esbozado por el incidentante descendemos al caso encontrando entre las pruebas documentales adosadas por la parte solicitante una copia del contrato de levante de pollas suscrito entre el incidentante señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNANDEZ y el señor JAIRO NELSON PORRAS adiado el 14 de agosto de 2016 (fls.11), además se allegaron documentos de SALIDA DE ALIMENTOS de la AVICOLA LA AURORA SAS con fecha de los meses septiembre, octubre y noviembre del año 2016 (fls.15-22), CONSTANCIA DE ENTREGA MATERIAL de la FINCA SAS, con fecha de agosto del año 2016 (fls.23-25), así mismo, facturas de remisión de COLAVES de los meses de agosto del año 2016, en la cantidad de 8.158 pollitas de 1º ISA BROWN y 29.900 pollitas de 1º ISA BROWN (fls.26), como documentos que acreditan vacunación de pollitas de COLAVES (fls.27-28) y factura de venta de 38.058 pollitas ISA BROWN con fecha de agosto de 2016 (fls.29).

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante arrió como pruebas documentales comunicaciones y peticiones elevadas al juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, dentro del proceso ejecutivo adelantado por PLUMASPORK SAS en contra de LOGISTICA INTEGRADA T & T SAS, que hace mención a los bienes de propiedad de la demandada, así mismo, providencia mediante la cual el despacho municipal mencionado decreta el embargo y secuestro de bienes muebles de la demandada LOGISTICA INTEGRADA T & T SAS y copia de la diligencia de secuestro adiaa el 7 de octubre de 2015 de los bienes de la parte ejecutada que se encontraban en la AVICOLA SAN ISIDRO, ubicada en el callejón que conduce al corregimiento de



Canagua, donde fueron atendidos por el señor JAIRO NELSON PORRAS RENDON, bienes que finalmente terminaron siendo secuestrados sin oposición alguna. Igualmente debe indicarse que aunque la parte ejecutante solicitó como pruebas documentales copia de los cuadernos de medidas de embargo dentro de otros procesos ejecutivos seguidos en contra de LOGISTICA INTEGRADA T & T SAS, las mismas no se recaudaron porque la parte ejecutante en ningún momento las allegó al plenario.

Finalmente se tiene que la parte ejecutante a pesar de haber solicitado la práctica de varios testimonios, no logro establecer la ubicación real de los deponentes, no siendo posible su notificación para que asistieran a la diligencia, por tanto, los mismos no se lograron practicar, a pesar de haber iniciado la etapa probatoria al inicio de esta anualidad y de haberse requerido en distintas oportunidades a la parte ejecutante para que informe el lugar de ubicación de los citados o para que proceda a notificarlos, allegándoles los oficios de citación pero lo mismo resulto infructuoso, siendo imperioso desatar de fondo.

Así las cosas, de las pruebas allegadas es dable concluir que el incidentante desde el 14 de agosto del año 2016 suscribió con el señor JAIRO NELSON PORRAS un CONTRATO DE LEVANTE DE POLLOS, documento que en ningún momento fue tachado de falso por ninguna de las partes, teniendo para este despacho plena eficacia probatoria, igual determinación cabe frente a los documentos de salida de alimentos, las constancias de entrega de material, la factura de remisión y las constancias de vacunación de pollos, los cuales tienen fecha posterior a la suscripción del contrato de levante de pollos del incidentante y que tampoco fueron tachados de falsos por la parte pertinente o atacados a través de las herramientas establecidas por el código adjetivo.

Por otro lado, respecto de las pruebas documentales adosadas por la parte ejecutante debe indicarse que prueban que la entidad LOGISTICA INTEGRADA T & T SAS se encuentra demandada en el juzgado 4 Civil Municipal de Palmira y que dentro del mismo se decretó el embargo y secuestro de sus bienes muebles, las cuales se terminaron practicando, probando que la parte ejecutada LOGISTICA INTEGRADA T & T SAS al interior de la AVICOLA SAN ISIDRO, ubicada en el callejón que conduce al corregimiento de Canagua de Guacarí, Valle del Cauca, si tiene unos bienes de su propiedad, pero sin dilucidarnos nada respecto de lo alegado en esta instancia y



menos probándonos que las aves que el incidentante pretende desembargar fueran de propiedad de la entidad ejecutada, por la potísima razón que si bien en primer término, por el juramento del ejecutante se presume que los bienes denunciados son del ejecutado, ante esta judicatura se acercó un tercero que alega la propiedad sobre unos bienes muebles secuestrados y que se encuentran en la AVICOLA SAN ISIDRO, siendo imperioso ante las pruebas adosadas, para la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante probar fehacientemente sin lugar a dudas que la propiedad y/o posesión de la totalidad de los bienes muebles secuestrados en la diligencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2016 en la AVICOLA SAN ISIDRO recae en la entidad ejecutada, aunado a lo anterior se encuentra una falta de interés por parte del ejecutante para la práctica de los testimonios solicitados, los cuales a pesar de haberse decretado no fue posible su recepción, porque la parte ejecutante en ningún momento pudo allegar el lugar de ubicación o residencia de los deponentes.

Se refuerza, la parte incidentante alegó que se le estaba lesionando sus derechos de propiedad sobre unos bienes muebles embargados (71.938 aves), al no ser el naturalmente obligado a responder por la obligación reclamada, enfilando su amparo en demostrar su acción incidental y para ello, su propiedad sobre los bienes embargados, para lo cual allegó sendos documentos para probar la posesión y/o propiedad sobre las aves que desea levantar su embargo y secuestro, aspecto no refutado por la parte ejecutada, alegando ser de su propiedad o estar en posesión de los mismos, ni por la parte demandante con las pruebas pertinentes, entre las que se encontraba tachar de falso el contrato de levante de pollas y los otros documentos allegados, aunado a la imposibilidad para practicar las diligencias de testimonios solicitadas por la parte ejecutante, así las cosas, al no haberse controvertido la propiedad expuesta por la parte incidentante sobre las 71.938 aves secuestradas en la diligencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2016, se abre paso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las 71.938 aves embargadas y secuestradas en la diligencia de secuestro llevado a cabo el 19 de octubre de 2016 y así se decretará.

Ahora bien, tomando en cuenta la decisión a tomar, se hace preciso requerir al secuestre LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.874.736, si es del caso a través de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión de los bienes muebles secuestrados (71.938 aves) dentro de la

diligencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2016 en la AVICOLA SAN ISIDRO, ubicada al lado de la carretera que conduce al corregimiento de Canagua, Guacarí, Valle del Cauca. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de 71.938 aves embargadas y secuestradas en la diligencia de secuestro llevado a cabo el 19 de octubre de 2016 en la AVICOLA SAN ISIDRO, ubicada al lado de la carretera que conduce al corregimiento de Canagua, Guacarí, Valle del Cauca, para ser entregadas al señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la sociedad AVICOLA LA AURORA SAS, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia. Ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.874.736, si es del caso a través de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión de los bienes muebles secuestrados, en especial respecto de las 71.938 aves secuestradas dentro de la diligencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2016 en la AVICOLA SAN ISIDRO ubicada al lado de la carretera que conduce al corregimiento de Canagua, Guacarí, Valle del Cauca. Ofíciase a través de la Secretaría del despacho.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el secuestre LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

SECRETARÍA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 110 de ley,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali 27 JUN 2018

Secretaría

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 633

RADICACION: 76-001-31-03-08-2013-00148-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 210 a 287, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy
27 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez, informándole que se corrió el respectivo traslado ordenado por el artículo 134 del CGP. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 1512

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00223-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA MARÍA VARGAS LUCIO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al contenido del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS:

a) PARTE EJECUTADA:

Estímese el valor probatorio a los documentos allegados el escrito genitor, obrantes a folios 391 a 395, de este cuaderno.

b) PARTE EJECUTANTE:

No hay lugar a decretar pruebas de la parte ejecutante, toda vez que la misma guardó silencio en el término otorgado por el art. 134 del C.G.P.

c) DE OFICIO:

No hay lugar a decretar pruebas de oficio por parte de esta judicatura al no encontrarlas necesarias para desatar de fondo la cuestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 110 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 27 JUN 2018
Cali, _____
Secretaría _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1393

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00459-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Maria Virginia Henao y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 10 de hoy
27 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1453

RADICACION: 76-001-31-03-015-2003-00022-00
DEMANDANTE: Ciudad Chipichape S.A.
DEMANDADO: María Cecilia Castro de González y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Del memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la **FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES**, para que informe si se comunicó la medida ante la oficina de registro de instrumentos públicos el embargo de los derechos fiduciarios o de aquellos que se deriven del apartamento 403 tipo A torre 1 de la Avenida 6 y 6AN No. 38N-60 de propiedad de los demandados **ALEJANDRO GONZALEZ RECIO y CECILIA CASTRO DE G.**

Además de lo anterior, informen el estado actual de la fiducia, de las cuotas de participación, el valor nominal y el porcentaje de participación de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la **FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES**, para que informe si se comunicó la medida ante la oficina de registro de instrumentos públicos el embargo de los derechos fiduciarios o de aquellos que se deriven del apartamento 403 tipo A torre 1 de la Avenida 6 y 6AN No. 38N-60 de propiedad de los demandados.

Además de lo anterior, informen el estado actual de la fiducia, de las cuotas de participación, el valor nominal y el porcentaje de participación de los demandados **ALEJANDRO GONZALEZ RECIO y CECILIA CASTRO DE G.** Líbrese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy

27 JUN 2018 siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO